

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta-Sala Quinta Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00181-00**  
**DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META "EDESA S.A. E.S.P."**  
**DEMANDADO: CONSORCIO C&G Y R/L DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO**  
**M. DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL**

Decide la Sala, la solicitud de terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, presentada conjuntamente por la ejecutante EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META (EDESAR S.A. E.S.P.) y la ejecutada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante el memorial de los folios 182 y 183 del cuaderno principal.

### **ANTECEDENTES**

El 28 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contractual a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P. "EDESA S.A. E.S.P.", de la siguiente manera:

1.- En contra del CONSORCIO C&G con NIT. 900.579.822-8, R/L Diego Fernando Aldana Castro, identificado con C.C. No. 5.828.625; CONSTRUCCIONES CIVILES DEL ORIENTE S.A.S. (antes COCIORIENTE LTDA), con NIT. 832000549-1; HECTOR FERNANDO GARCIA SARAY, identificado con C.C. No. 86.054.533; y de SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A. con NIT 890.903.407-9, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, cumplieran la obligación de pagar la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 13/100 M/CTE (\$1.493.214.378.13), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 042 del 1 de febrero de 2017.

2.- En contra del CONSORCIO C&G con NIT. 900.579.822-8, R/L Diego Fernando Aldana Castro, identificado con C.C. No. 5.828.625; CONSTRUCCIONES CÍVILES DEL ORIENTE S.A.S. (antes COCIORIENTE LTDA), con NIT. 832000549-1; HECTOR FERNANDO GARCIA SARAY, identificado con C.C. No. 86.054.533, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, cumplieran la obligación de pagar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 70/100 M/CTE (\$351.152.261.70), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el artículo quinto de la Resolución No. 042 del 1 de febrero de 2017.

3.- Por los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, esto es, desde el 2 de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, en la forma y términos previstos en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Simultáneamente, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero poseyeran los ejecutados, en la siguientes entidades bancarias que tienen sede en Villavicencio - Meta: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO CORBANCA, limitándose la medida a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES

OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 93/100 M/CTE (\$2.822.080.958.93).

El apoderado de EDESA S.A. E.S.P., el 12 de abril de 2018, aportó la consignación efectuada a órdenes de este tribunal, por la suma de \$200.000, por concepto de gastos del proceso, tal como se advierte del folio 167 al 168 del cuaderno principal.

El 17 de abril de 2018, mediante el memorial que obra del folio 171 al 174, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aportó copia del recibo de consignación expedido por el Banco Agrario del 17 de abril de 2018, en el que consta que a órdenes de esta Corporación, dirigida a este proceso, se consignó la suma de \$2.477.113.675 en la Cuenta Judicial No. 500011001103, tal como aparece acreditado al folio 178 del expediente, solicitando como consecuencia, que ordene la terminación del presente proceso ejecutivo contractual, por pago total de su obligación, incluyendo indexación e intereses, de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 461 del CGP; que se cancelen las medidas cautelares decretadas en su contra en el auto del 28 de febrero de 2018, disponiendo el levantamiento de las mismas ordenando librar oficios las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO CORBANCA

El 18 de abril de 2018, como medida de urgencia para evitar perjuicios económicos a la aseguradora, ya que sus productos financieros se encontraban bloqueados con fundamento en la orden de embargo, se ordenó la suspensión inmediata de la medida cautelar dictada el 28 de febrero de 2018, respecto de la ejecutada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto dicha ejecutada acreditó que el 17 de abril de 2018, consignó a órdenes de esta Corporación la suma de \$2.477.113.675.00, por concepto del capital adeudado, intereses y expensas judiciales, por los cuales se libró mandamiento de pago en su contra.

El 18 de abril de 2018, se allegó nuevo memorial suscrito conjuntamente por la ejecutante EDESA S.A. y la ejecutada SURAMERICANA S.A., mediante el cual manifestaron que llegaron a un acuerdo de pago de la obligación contenida en el numeral primero del mandamiento de pago, los intereses y demás expensas, según la liquidación del crédito efectuada por la ejecutante, que corresponde a la suma de \$2.328.842.841, valor que la ejecutada acepta como adeudado y sobre el cual propone su pago total con la suma depositada a órdenes del Tribunal y dirigida al presente proceso, el 17 de abril de 2018, que asciende a \$2.477.113.675.oo.

Con base en lo anterior solicitaron que se ordene la entrega en favor de EDESA S.A. de la suma de \$2.328.842.841 y que una vez efectuado el pago a la ejecutante, se ordene la desvinculación y terminación del proceso, únicamente frente a la ejecutada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por el pago total de su obligación; se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de dicha aseguradora; que en caso de haberse efectuado alguna retención de dineros por las entidades bancarias y financieras, se ordene su devolución y que se abstenga de condenarse en costas a las partes.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, según el cual es al Juez Administrativo a quien le corresponde conocer de las ejecuciones con ocasión de un contrato estatal, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que indica la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de 1.500 s.m.l.mv.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver por la Sala, se contrae a establecer si es factible dar por terminado el presente proceso ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por pago total de la

obligación, respecto de la ejecutada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La respuesta al problema jurídico planteado es en sentido positivo, esto es, que resulta procedente, respecto de la ejecutada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dar por terminado el presente proceso ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares libradas en su contra, porque ha cancelado en su totalidad el valor adeudado por capital, intereses y demás expensas que le incumbían según el mandamiento de pago.

La anterior intelección tiene los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

Prevé el artículo 299 del C.P.A.C.A., que: «*Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía*», en consecuencia, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el CPC, hoy contenidas en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Así las cosas, revisado el estatuto procesal mencionado, encuentra la Sala que el inciso primero del artículo 431 establece que si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

<sup>1</sup>El Consejo de Estado, En este aspecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción, precisó que "...dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)", en sentencia proferida por la Sección Segunda. subsección B. consejera ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Decisión del 18 de mayo de 2017, dentro del Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017). Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez. Demandado: Departamento de Boyacá

Por otra parte, el inciso primero del artículo 440 del mismo código, prevé que: *"cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito"*.

De otro lado, el inciso primero del artículo 461 ibídem, consagra lo referido a la terminación del proceso por pago, señalando textualmente que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Ahora bien, en el sub júdece, la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P., presentó como título ejecutivo complejo, con el fin de que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra, entre otros, de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el Contrato de Obra No. 430 del 26 de diciembre de 2012, suscrito entre EDESA y el CONSORCIO C&G, cuyo objeto fue la *"Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio de Cubarral -Meta"*; por valor de \$2.986.428.756.25 y con término de ejecutoria de 8 meses y su acta modificatoria, visible del folio 28 al 56 del expediente; Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 0816029-6 expedida por la Compañía de Seguros Suramericana S.A. y los actos administrativos aprobatorios, visibles del folio 57 al 67 del diligenciamiento, y la Resolución No. 042 del 1 de febrero de 2017, mediante la cual declaró el incumplimiento del Contrato de Obra No. 430 de 2012, ordenó la liquidación unilateral del contrato, declaró el siniestro de buen manejo y correcta inversión de anticipo y ordenó el pago de unos dineros a favor de la entidad por cuenta del contratista y la aseguradora, vistas estas decisiones del folio 6 al 25 del plenario.

El título así presentado llevó a la conclusión de que se reúnen los requisitos de forma y de fondo previstos en el artículo 422 del Código de

General del Proceso, toda vez, que en primer lugar, se demostró la existencia del Contrato Estatal suscrito entre EDESA S.A. E.S.P. y el CONSORCIO C&G, como también que el cumplimiento de las obligaciones surgidas de este contrato fue garantizado con la póliza única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales número 0816029-6, expedida por la Compañía de Seguros Suramericana S.A., en favor de EDESA S.A. E.S.P. y, en segundo lugar, se acreditó que mediante actos administrativos notificados y ejecutoriados EDESA, dio por terminado el contrato, ordenó la liquidación unilateral del mismo, declaró el siniestro de buen manejo y correcta inversión de anticipo y ordenó el pago de unos dineros a favor de la entidad por cuenta del contratista y la aseguradora; igualmente se probó que los interesados impugnaron tales actos mediante recurso de reposición, el que fue resuelto por la entidad ejecutante en forma desfavorable.

Así las cosas, como se relató al comienzo, el 28 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago, a favor de EDESA S.A. E.S.P. y en contra, entre otros, de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, cumplieran la obligación de pagar la suma de \$1.493.214.378.13, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 042 del 1 de febrero de 2017. Igualmente, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, esto es, desde el 2 de febrero de 2017 y hasta cuando se verificara el pago, en la forma y términos previstos en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.; de igual manera se ordenó como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea, ente otros SURAMERICANA S.A. limitándose la medida a la suma de \$2.822.080.958.93.

Ahora bien, las providencias fueron notificadas por Estado No. 00028 del 01 de marzo de 2018, y los oficios de medidas cautelares librados el 09 de abril de 2018 por la secretaría de esta Corporación, como se advierte del folio 4 al 15 del cuaderno 2.

El 12 de abril de 2018<sup>2</sup>, la parte ejecutante allegó la consignación de la suma fijada por gastos del proceso, con lo que se determina, que la providencia que libró mandamiento de pago aún no ha sido notificada a los ejecutados.

Al no haberse notificado aún el mandamiento de pago, a las ejecutadas, la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se enteró de la existencia del proceso ejecutivo en su contra, por la medida cautelar librada concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero poseyera, por lo que, consignó el 17 de abril de 2018, a órdenes de esta Corporación la suma de \$2.477.113.675 en la Cuenta Judicial No. 500011001103, del Banco Agrario<sup>3</sup>, manifestando que el valor consignado corresponde al capital adeudado, más los intereses causados y la indexación correspondiente.

Revisado el mandamiento de pago, se aprecia que los montos adeudados por la ejecutada SURAMERICANA S.A. son: a) la suma de \$1.493.214.378.13, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 042 del 1 de febrero de 2017 y b) los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, esto es, desde el 2 de febrero de 2017 hasta su pago efectivo, que para el presente caso, sería hasta el 17 de abril de 2018.

Como quiera que la aseguradora consignó el valor de la obligación adeudada, antes de que comenzara a correr el término concedido en el auto que libró el mandamiento de pago, resulta válido dar aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 440 del C.G.P., pues, si bien no cumplió la obligación dentro del término de los cinco (5) días, sino antes, es claro que lo hizo después de que se libraron el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares en su contra.

<sup>2</sup> Folios 167 y 168 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Tal como se prueba con el comprobante visible al 178 del expediente



De igual manera, se cumplen los supuestos consagrados en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., que permiten declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de las medidas cautelares, en relación con la ejecutada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues, es la única de las partes ejecutadas que ha dado cumplimiento a la obligación que se le ordenó cancelar en el mandamiento ejecutivo.

Además de lo anterior, la petición al respecto ha sido coadyuvada por la ejecutante EDESA S.A. mediante el memorial allegado el 18 de abril de 2018, en el cual manifestaron que llegaron a un acuerdo de pago de la obligación contenida en el numeral primero del mandamiento de pago, los intereses y demás expensas, según la liquidación del crédito efectuada por la ejecutante, que corresponde a la suma de \$2.328.842.841; valor que la ejecutada acepta como adeudado y sobre el cual propone su pago total con la suma depositada a órdenes del Tribunal y dirigido al presente proceso, el 17 de abril de 2018, que asciende a \$2.477.113.675.oo.

En conclusión, como en el sub lite aún no se ha trabado la Litis y, por lo tanto, no existe sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, ni mucho menos liquidación del crédito, resulta procedente declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, respecto de la ejecutada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tomando como liquidación de la misma la presentada por la ejecutante EDESA S.A. que obra al folio 184 del cuaderno principal, donde se establecieron los siguientes valores:

Valor de la obligación:.....	\$1.493.214.378.
Intereses de mora:.....	\$ 544.625.000
Honorarios:.....	\$ 291.003.463
<b>Total a pagar:.....</b>	<b><u>\$2.328.842.841</u></b>

Cotejado lo anterior, se establece que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., realizó el pago por la suma de \$2.477.113.675, valor que supera el liquidado, como consecuencia de la declaratoria de

terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de dicha aseguradora y que en caso de haberse efectuado alguna retención de dineros por las entidades bancarias y financieras, se ordene su devolución; igualmente se ordenará el fraccionamiento del título constituido, la entrega en favor de EDESA S.A. del valor liquidado a su favor y la devolución a la ejecutada del restante.

### CONDENA EN COSTAS

Respecto al tema de condena en costas, el inciso primero del artículo 440 del C.G.P., prevé lo siguiente:

**“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Así las cosas, corresponde condenar en costas a la ejecutada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues se configuran los presupuestos normativos previstos en el inciso primero del artículo transcrito, aclarando, que si bien es cierto, en forma conjunta, EDESA S.A. E.S.P. y la compañía de seguros, solicitaron que se abstenga de condenar en costas, para esta Sala dicha petición no es de recibo, toda vez, que de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 365 del CGP, las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

En consecuencia, se condenará en costas a la ejecutada, género dentro del cual se fijan por agencias en derecho la suma de \$291.003.463, precisando que frente a éste último concepto el mismo se encuentra pagado por la ejecutada, tal como quedó establecido con la liquidación realizada por la entidad ejecutante, en materia de expensas (honorarios), que obra al folio 184 del expediente, situación que se deberá

tener en cuenta por la Secretaría de esta Corporación al momento de proceder a la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P (EDESA S.A. E.S.P.)** únicamente respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por pago total de la obligación a su cargo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, **únicamente** en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; de existir dineros embargados a la fecha de esta decisión, los mismos sean levantados y puestos a disposición de esta ejecutada dichos dineros. Por secretaría líbrense los oficios y constancias respectivas.

**TERCERO: EFECTUAR** el fraccionamiento del título o depósito judicial constituido y la entrega en favor de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P. (EDESA S.A. E.S.P.)**, de la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.328.842.841)**, de los valores consignados el 17 de abril de 2018, por **SURAMERICANA S.A.**, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500011001103 del Despacho 3, del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** a la ejecutada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el remanente correspondiente.

**CUARTO: CONTINÜESE** el presente proceso ejecutivo contra el CONSORCIO C&G con NIT. 900.579.822-8, R/L Diego Fernando Aldana Castro, identificado con C.C. No. 5.828.625; CONSTRUCCIONES CIVILES DEL ORIENTE S.A.S. (antes COCIORIENTE LTDA), con NIT. 832000549-1; HECTOR FERNANDO GARCIA SARAY, identificado con C.C. No. 86.054.533, en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 28 de febrero de 2018.

**QUINTO: MANTENGANSE VIGENTES** las medidas cautelares proferidas en el auto del 28 de febrero de 2018, en contra del CONSORCIO C&G con NIT. 900.579.822-8, R/L Diego Fernando Aldana Castro, identificado con C.C. No. 5.828.625; CONSTRUCCIONES CIVILES DEL ORIENTE S.A.S. (antes COCIORIENTE LTDA), con NIT. 832000549-1; HECTOR FERNANDO GARCIA SARAY, identificado con C.C. No. 86.054.533, en los términos previstos en el auto del 28 de febrero de 2018.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, fijando por agencias en derecho la suma de \$291.003.463, la cual ya fue pagada por la ejecutada, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, Acta: 04

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**